

públicas y de los sectores implicados, que actuarán como asesores en las materias a tratar.

3. El Observatorio del Turismo podrá establecer sus propias normas de funcionamiento. En lo no previsto en el presente Real Decreto y en sus normas de funcionamiento, se aplicará lo dispuesto en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Medios de funcionamiento.*

El funcionamiento del Observatorio del Turismo no supondrá incremento alguno del gasto público, siendo atendido con los medios materiales y los recursos humanos existentes en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición adicional segunda. *Constitución.*

La sesión constitutiva del Observatorio del Turismo tendrá lugar en un plazo no superior a dos meses contados desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. A tal efecto, las Administraciones y demás entidades que componen el Observatorio deberán proponer sus vocales en el mismo en un plazo no superior a treinta días desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

14219 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 27 de mayo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta del gas natural para usos industriales.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 27 de mayo de 1998 de la Dirección General de la Energía («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se publican los nuevos precios máximos de venta del gas natural para usos industriales, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

Primer párrafo, página 17775: Donde dice: «Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de abril de 1998»; debe decir: «Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Segundo párrafo, página 17775: Donde dice: «la mencionada Orden de 29 de abril de 1998»; debe decir: «la mencionada Orden de 14 de julio de 1997».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14220 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 8 de abril de 1998, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 11904, segunda columna, anexo, apartado 1.a.2, segundo párrafo, línea quinta, donde dice: «... munición de tipo 308 Winchester...», debe decir: «... munición de tipo 0,308 Winchester...». Y en la línea sexta, donde dice: «... de tipo 7,62 x 31...», debe decir: «... de tipo 7,62 x 39...».

En la página 11911, anexo IV, título de la línea cuarta, donde dice: «Certificado de destino núm.», debe decir: «Certificado de último destino núm.».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

14221 *LEY 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.

La Ley 1/1985, de 14 de enero, reguladora del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas, contiene varios preceptos que pueden inducir a confusión entre la actividad cooperativa efectuada por medio de secciones de crédito y la actividad propia de las cooperativas de crédito. Por otra parte, la Ley mencionada establece diversas reglamentaciones restrictivas que dificultan el libre desarrollo de la gestión de la actividad de aquellas secciones. Considerando que la regulación de las secciones de crédito se inserta en el bloque de legislación que tiene por objeto el buen funcionamiento del sector cooperativo en general y la protección del cooperativista individual, no parece aconsejable mantener reglas y mecanismos para proteger a terceros que, además, comportan las mencionadas restricciones al desarrollo de las cooperativas y dan lugar a un cierto confusiónismo sobre el régimen jurídico de las secciones de crédito.

Se hace necesario definir las funciones propias de las secciones, que son: La administración de recursos reembolsables aportados por los socios para reforzar la financiación cooperativa, el préstamo de fondos a los